

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, miércoles 4 de marzo de 1885.

NUMERO 52.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Marzo de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

DIA 19 SOL EN ARIES.

Sale á las 6 horas. Se pone á las 6 horas.

TIENE EL DÍA 12 H. Y LA NOCHE 12 H.

Miér.	4.—San Casimiro, confesor; san Lucio, papa, mártir.
Juev.	5.—San Nicolás Factor, confesor; san Eusebio, san Víctor, y compañeros mártires; y el beato Pablo Navarro y compañeros, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdo.

Secretaría de lo Interior.

Oficios.—Resolución.—Conocimiento.—Lista de multas.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

LA COMISIÓN PERMANENTE,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA

el siguiente

CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

DESCARGA Y TRASBORDO DE MERCADERÍAS.

Art. 70.—Ningún buque podrá descargar mercaderías sin previo permiso escrito del Administrador

de la Aduana, quien lo concederá si el manifiesto por mayor hubiere sido presentado en la forma legal.

Art. 71.—Es prohibido el desembarque de cualquiera clase de mercaderías, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

Art. 72.—Los resguardos apresarán cualesquiera embarcaciones que contravengan á lo dispuesto en el artículo anterior; y tanto éstas como los efectos que contengan, serán declarados en comiso por el Administrador de la Aduana, previa la comprobación de ley.

Art. 73.—Toda embarcación que se separe del costado de un buque surto en el puerto, debe ir directamente á tocar al desembarcadero de la Aduana, para ser allí registrada. La que no lo verifique, caerá en comiso, igualmente que los efectos que contenga; mas si viniere sin carga, no tendrá lugar el comiso, y sólo se impondrá al patrón de la embarcación la pena que corresponde conforme al Reglamento de Marina.

Art. 74.—Cuando el buque no atracare á los muelles, el Administrador de la Aduana, antes de darse principio á la descarga, mandará situar á bordo un guarda para que haga constar en un libro destinado al efecto, la marca, el número de los bultos que cada lancha conduzca á tierra, anotando los bultos que fueren desembarcados en aparente mal estado.

Art. 75.—Los capitanes de los buques deberán remitir nota exacta del número y marca de los bultos de mercaderías que en cada lancha se envíen á tierra.

Art. 76.—El guarda que estuviere á bordo del buque, deberá entregar al jefe de la lancha una minuta de la carga que ésta conduzca á tierra, previa confrontación de la nota del capitán del buque.

Art. 77.—Los bultos que fueren desembarcados y no estuvieren comprendidos en el manifiesto por mayor, serán devueltos inmediatamente, á costa del capitán, á bordo del buque de donde proceden.

Art. 78.—Cuando los guardaplayas advirtieran que alguno de los bultos desembarcados ha sido fracturado, darán aviso inmediatamente al Administrador para que éste, en unión del Contador y á presencia de los interesados, practique el registro del bulto fracturado, tomando todas las providencias necesarias para asegurar los intereses de la Hacienda pública y del dueño de las mercaderías.

Art. 79.—La carga de un buque fondeado en un puerto de la República, podrá trasladarse en todo ó en parte á otro buque, con permiso del Administrador de la Aduana del puerto.

Art. 80.—En la solicitud de licencia para trasbordo, deberá expresarse el número, marca y contenido en general del bulto ó bultos que se intente trasbordar, el nombre del buque de donde deben extraerse y el del en que van á ser trasbordados.

Art. 81.—Antes de darse principio al trasbordo de mercaderías, el Administrador de la Aduana situará un guarda á bordo del buque de donde deben extraerse los bultos, para que permita trasbordar solamente los expresados en la licencia.

El guarda anotará al pie de la licencia los bultos trasbordados, la que devolverá original al Administrador de la Aduana.

Art. 82.—El Administrador de la Aduana del puerto situará un guarda en el buque á donde deben trasbordarse las mercaderías, para que tome nota exacta del número y marca de los bultos que fueren recibidos del buque de donde se hace el trasbordo.

La nota formada por el guarda deberá ser confrontada, por el Contador de la Aduana, con la nota puesta al pie de la licencia de que trata el artículo anterior.

Art. 83.—El trasbordo de un buque de guerra extranjero á otro de igual naturaleza, podrá hacerse sin permiso del Administrador de la Aduana del puerto; pero si un buque de guerra trasbordare efectos á un buque mercante, quedará sujeto á las mismas prescripciones establecidas para éstos.

Art. 84.—Inmediatamente después de concluida la descarga de un buque, el Administrador de la Aduana ú otro empleado nombrado por el mismo Administrador, practicará la visita del buque para averiguar si se encuentran á bordo los bultos manifestados en tránsito, ó algunas mercaderías no comprendidas en el manifiesto por mayor.

Art. 85.—Esta visita podrá repetirse cuantas veces lo disponga el Administrador de la Aduana.

CAPÍTULO III.

EMBARQUES, REEMBARQUES Y DESPACHOS DE BUQUES.

Art. 86.—Para comenzar á cargar los buques fondeados en los puertos de la República, el capitán ó consignatario deberá solici-

tar permiso del Administrador de la Aduana, expresando en la solicitud el nombre del buque, el número de toneladas que mide y su destino.

Art. 87.—Podrá concederse licencia para cargar aun cuando el buque tenga á bordo mercaderías que deban ser desembarcadas.

Art. 88.—Los dueños ó consignatarios de las mercaderías ó frutos que deben ser embarcados en un buque puesto á la carga, presentarán pedimento al Administrador de la Aduana, expresando el nombre del buque, el del capitán, las marcas, números, número de bultos, contenido y peso bruto de los bultos que se intentare embarcar y su destino.

Art. 89.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos nombrarán guardas para que inspeccionen el embarque de las mercaderías ó frutos, rectifiquen el peso bruto y tomen nota de los bultos embarcados, en los libros que llevarán con ese objeto.

Art. 90.—Podrán reembarcarse las mercaderías extranjeras que estuvieren depositadas en los almacenes de las Aduanas de los puertos, llenando los requisitos siguientes:

1º—Solicitar permiso del Administrador de la Aduana del puerto.

2º—Acompañar por duplicado á la solicitud nota de los bultos que se intente reembarcar, expresando la marca, el número, contenido en general de los bultos, el nombre del buque en que fueren introducidos, la fecha en que hubieren sido manifestados y el nombre del buque en que deban reembarcarse, y su destino.

Art. 91.—El Contador de la Aduana del puerto confrontará los dos ejemplares de la póliza de embarque, anotando en el manifiesto respectivo los bultos comprendidos en las pólizas.

Art. 92.—Estando conformes las pólizas de reembarque, el Administrador de la Aduana concederá el permiso solicitado y ordenará el despacho, entregando una de las pólizas al guarda encargado de presenciar el reembarque, quien la devolverá á la Aduana, cubriéndola con la razón de "Cumplida".

Art. 93.—Antes de desalmacenar los bultos que deban reembarcarse, deberá el interesado pagar por ellos sesenta centavos por cada cincuenta kilogramos de peso bruto.

Art. 94.—El Administrador de la Aduana del puerto podrá mandar registrar los bultos que hayan

de ser reembarcados, cuando lo creyere conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 95.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos darán por el correo inmediato al Director General de Aduanas, aviso de los bultos reembarcados, expresando la marca, el número, contenido en general, el nombre del buque en que hubieren sido introducidos y el del buque en que se hubiere ejecutado el reembarque.

Art. 96.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos mayores deberán situar guardas á bordo de los buques que hubieren de cargar frutos y mercaderías en los puertos menores, para que tomen nota de los bultos que sean embarcados.

Art. 97.—El permiso para embarcar mercaderías ó frutos en los puertos menores será concedido por el Administrador de la Aduana del puerto mayor de que dependa el respectivo puerto menor.

Art. 98.—Para el despacho de los buques, el Administrador formará el registro, sentando en el libro respectivo una partida que comprenda la razón detallada de los frutos ó efectos embarcados, y de las mercaderías trasladadas ó reembarcadas, y la liquidación de los derechos de puerto causados por el buque y su cargamento.

Art. 99.—El Administrador dará certificación de la partida de registro al capitán del buque, una vez pagados los derechos, para solicitar con ella de la Capitanía del puerto el despacho del buque.

Art. 100.—De cada partida de registro se remitirá copia autorizada á la Dirección General de Aduanas.

Art. 101.—A solicitud de los capitanes ó consignatarios de los buques despachados á puertos extranjeros, deberá el Administrador de la Aduana dar certificación ó constancia del todo ó parte del cargamento que el buque llevare á bordo.

Art. 102.—Cuando un buque deba completar su cargamento en un puerto menor, el Administrador de la Aduana entregará abierto el registro al guarda encargado de presenciar el embarque, para que lo complete con la anotación de la carga embarcada en el puerto menor.

TITULO IV.

Recibo y despacho de mercaderías.

CAPÍTULO I.

DE LOS ALMACENES.

Art. 103.—Todas las mercaderías que se desembarquen serán conducidas inmediata y directamente á los almacenes de la Nación, para ser depositadas allí, ya para el reembarque ó ya para la introducción á la República.

Art. 104.—Las mercaderías almacenadas serán libres de todo derecho, durante los dos primeros meses de depósito; mas pasado ese término, sus dueños y consignatarios pagarán treinta centavos por cada cincuenta kilogramos mensualmente, por el tiempo que allí

permanezcan, no debiendo pasar éste de un año.

Art. 105.—El Gobierno ofrece sus almacenes al comercio en el estado en que se hallaren, y no es responsable de las mercaderías que en ellos se depositen, sino es por negligencia ó culpa de sus empleados.

Art. 106.—No es admisible en dichos almacenes el depósito de artículos explosivos ó inflamables.

Art. 107.—Al expirar el término de un año de almacenados los efectos, sin que se haya satisfecho por el interesado el bodegaje, ó concediéndose la renovación del término, el jefe de la Aduana dispondrá la venta al martillo.

Art. 108.—En cualquier estado que se encuentre el expediente de remate, con tal de que no se haya verificado éste, podrá el dueño ó consignatario recuperar las mercaderías, oblando en el acto la cantidad que adeuda y los gastos causados hasta aquel momento.

Art. 109.—Del producto líquido de las especies rematadas se deducirá la suma que se adeuda al Fisco, y el sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición de su dueño en la Tesorería Nacional.

Art. 110.—Cuando venciere el año de término para el depósito de las mercaderías estancadas, los dueños ó consignatarios están obligados á pedir sin demora nuevo plazo, pagando el derecho impuesto de treinta centavos por cada cincuenta kilogramos.

Art. 111.—Si á los dueños ó consignatarios de las enunciadas especies estancadas no les conviniere pagar el almacenaje ni solicitar renovación del depósito, se entiende que abonan á éste su valor en las referidas especies y que las abandonan en favor del Fisco. El Administrador hará la declaratoria con audiencia del interesado, dando en seguida aviso al Director General de Aduanas, para que éste ordene el reconocimiento por peritos ó lo que juzgue más conveniente.

Art. 112.—Si del reconocimiento que de dichas mercaderías mandare hacer el jefe de la Aduana resultare que el todo ó parte de ellas fueren inútiles, se pondrá por diligencia y ordenará su destrucción, la cual ha de hacerse en presencia del Contador, del Alcaide y de un guarda-almacén, quienes firmarán la diligencia en que este hecho aparezca; pero si del reconocimiento antedicho resultare que una parte ó el todo de dichas mercaderías pueden servir para el consumo público, el jefe de la Aduana mandará entregarlas á la Administración del ramo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 113.—No obstante que las mercaderías se declaren inútiles, los dueños ó consignatarios deben pagar íntegro el derecho de depósito hasta el día en que se hizo la declaración, y á más los costos que se hagan en su destrucción.

Art. 114.—En los libros de almacenes deberá anotarse el mal estado de las mercaderías, y darse

aviso inmediatamente á los interesados.

Art. 115.—Los Administradores de las Aduanas podrán permitir que los vinos y licores extranjeros envasados en pipas ó barriles, puedan ser rellenos á presencia de uno de los guarda-almacenes, quienes al pie de la licencia harán constar el resultado de la operación, anotando el número de barriles y pipas que hubieren quedado vacíos, los que podrán extraerse de los almacenes sin causar derecho alguno.

Art. 116.—No podrá abrirse bulto alguno de mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, sino con orden y á presencia del Contador.

Art. 117.—Las mercaderías que por su mal estado puedan causar perjuicio á la salud ó á las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, deberán ser extraídas por los interesados dentro de tres días después de practicado el reconocimiento por expertos que nombre el Administrador.

Art. 118.—Si trascurrido el término que señala el artículo anterior, los interesados no ocurrieren á sacar de los almacenes de las Aduanas las mercaderías dañadas, se venderán éstas en asta pública.

Art. 119.—Los vinos, licores y comestibles que estuvieren corrompidos ó alterados de tal modo que sean nocivos á la salud, previo reconocimiento de expertos nombrados por el Administrador de la Aduana, serán destruidos derramándolos, quemándolos ó enterrándolos á presencia de los interesados, ó en su defecto, de dos testigos, y haciendo constar esta diligencia en un libro que se llevará al efecto.

Art. 120.—Los dueños ó consignatarios de las mercaderías destruidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán satisfacer el derecho de depósito y el gasto que hubieren ocasionado las mismas mercaderías.

Art. 121.—Los interesados podrán exportar, dentro del término que fije el Administrador de la Aduana, los vinos, licores y comestibles averiados.

Art. 122.—Los dueños de mercaderías extranjeras depositadas en los almacenes de la Aduana de Registro, podrán pedir certificación de depósito.

Estas certificaciones serán admisibles en garantía ó endosables á favor de un tercero.

Art. 123.—El Administrador, el Contador y el Alcaide firmarán la certificación de las mercaderías depositadas, la que deberá ser extendida en el papel sellado que corresponda, según conste de la factura consular, y expresar las circunstancias siguientes:

1.^o—El número y marca de los bultos cuya existencia haya de certificarse;

2.^o—La fecha en que los bultos hubieren sido introducidos en los almacenes, y la en que venza el término del depósito;

3.^o—El contenido que resulte del manifiesto de cada bulto;

4.^o—El valor de las mercaderías, según las facturas exhibidas.

El valor de las mercaderías se expresará sin hacer uso de guarismos.

Art. 124.—Esta certificación y su cancelación se copiarán textualmente en un libro que se llevará al efecto, debiendo firmar el asiento los referidos empleados y el interesado.

Art. 125.—Los bultos de mercaderías certificadas deberán depositarse en almacén separado, y no podrán despacharse sin que antes se devuelva la certificación de depósito.

Art. 126.—Las mercaderías certificadas podrán entregarse á un tercero que presente la certificación endosada, con la expresión de valor recibido, procediéndose, para el despacho y registro de ellas, con las mismas formalidades establecidas para todas las mercaderías.

Art. 127.—Las mercaderías certificadas no podrán permanecer en la Aduana más de seis meses.

Art. 128.—Todas las mercaderías se reciben y entregan en los almacenes; y la conducción de ellas hasta éstos, ó de éstos hasta los carros que deben trasportarlas, se hará por la persona ó empresa encargada del transporte.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Gracia.

Nº 94.

Palacio Nacional.

San José, 3 de marzo de 1885.

Visto el memorial presentado por la Señora Mercedes Soto, en que ostentando un nuevo comprobante de la enfermedad de su esposo Señor Vicente Rodríguez, reitera su solicitud para que á éste se le conmute la pena de un año y ocho meses de presidio á que ha sido condenado por el delito de robo; y en atención á que la deficiencia notada por la Suprema Corte de Justicia en la certificación del Médico del pueblo, ha sido posteriormente llenada por éste con la ampliación de su informe, en cuyo caso procede la gracia pedida, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Conmútase en confinamiento en la comarca de Limón la pena de presidio aplicada al aprensado reo Vicente Rodríguez.—Publíquese.

De orden de S. E. el General Presidente.

CASTRO.

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Gobernación.

Honorable Señor Ministro de Gobernación.
Administración General de Correos.
San José, febrero 27 de 1885.

Señor Ministro:

El servicio postal reclama variaciones de carácter apremiante. El nombramiento de Administradores

de Correos en las poblaciones de Atenas, San Mateo, Esparta, Grecia y San Ramón es de reconocida necesidad; pues no es posible obtener los resultados que se desean sin un personal idóneo y contraído exclusivamente al servicio del correo.

Ruego á US^a Honorable se sirva fijar su atención sobre este punto y autorizarme, si lo tiene á bien, para llenar este vacío.

Soy de US^a Honorable con toda consideración muy atento y S.

Servidor,
M. G. ESCALANTE.

N^o 144.

Palacio Nacional.

San José, marzo 4 de 1885.

Señor Administrador
General de Correos.

Se ha recibido en este Despacho la nota de U. fechada á 27 del pasado mes.

Su Excelencia el Beucmérito General Presidente aplaude el celo que U. demuestra por todo aquello que se relaciona con las atribuciones de su cargo, y le autoriza para nombrar Administradores de Correos en las poblaciones de Atenas, San Mateo, Esparta, Grecia y San Ramón.

Dios guarde á U.
Soto.

Cartera de Hacienda.

Palacio Nacional.

San José, marzo 4 de 1885.

Vista la anterior solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 7 de febrero de 1884, Su Excelencia el General Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder á Don Pedro Vásquez el permiso que pide para cortar y exportar la madera de cedro que se encuentre en la milla marítima del puerto del "Cacique," lindante por el Norte, con el monte baldío del "Coco;" por el Sur, con el sitio "Ocotál" también baldío; por el Este, con el barrio del "Sardinal;" y por el Oeste, con el Golfo del "Casique," todo con sujeción á las disposiciones de la ley.—Comuníquese:

De orden de Su Excelencia el General Presidente de la República,
Soto.

CONOCIMIENTO de las multas impuestas por esta Inspección en el mes de febrero pasado y enteradas en el Tesoro Nacional.

Al taquillero Francisco Oreamuno del Naranjo, por no tener la existencia de aguardiente prevenida por la ley.....	\$ 5-00
Al carnicero Pedro Garita del Zapote, por infracción de ley en el ramo de subvención.....	" 5-00
Al taquillero Ramón Otárola de esta ciudad, por no tener la patente á la vista.....	" 5-00
Al id Juan Hernández R., por id id.....	" 5-00

SUMA..... \$ 20-00

Enterados por producto de la venta de mercaderías pertenecientes al Gobierno, reinatadas el cuatro del citado febrero....

\$ 291-40
El Señor Gobernador de la provincia de Guanacaste remitió para su entero por derechos de destace, recaudados por el res-

guardo de aquella provincia....

9-00 El Jefe del resguardo de la comarca de Limón remitió con el mismo fin, por multas impuestas á los taquilleros María Berford, Mercedes Granados y José Johnson, por faltarles la existencia de aguardiente que la ley previene, \$ 5-00 á cada uno.....

15-00 El Jefe del Resguardo de Puntarenas remitió también para enterar, por multa impuesta al taquillero Don Carlos Patiño, por id id.....

5-00 El Jefe del Resguardo de Carrillo con igual objeto remitió, por multa impuesta al taquillero Cástulo Picado, por id id.....

5-00 El Señor Jefe Político del cantón de Aserri remitió, por multa impuesta al Señor Jacinto Gamboa, por destrucción de árboles á la orilla de un río.....

5-00 SUMA..... \$ 350-40
Inspección General de Hacienda.—San José, marzo 4 de 1885.

MANUEL M^a CALVO.

NOTA.—De las multas impuestas en el ramo de subvención, así como de la que impuso el Señor Jefe Político de Aserri, se hizo la deducción de ley.

Cartera de Fomento.

El Cabo Don Ramón Otárola enteró \$ 5-00 por multas impuestas á los Señores siguientes:

A Tranquilino Arroyo, por ir montado en la carreta.....	\$ 1-00
A Jesús Portuguez por idem.....	" 1-00
A Lorenzo Chaves, por idem.....	" 1-00
A Vicente Vargas, por idem.....	" 1-00
A Carlos Quesada, por idem.....	" 1-00

SUMA.... \$ 5-00

El Cabo-Guarda,
RAMÓN OTÁROLA.

El Cabo Jesús Jiménez Soto, enteró \$5-00 por multas impuestas á los Señores siguientes:

A Guadalupe Torres, por ir montado en la carreta.....	\$ 1-00
A Fidel Abarca, por idem idem.....	" 1-00
A Domingo Astúa, por idem idem.....	" 1-00
A Rafael Sánchez, por idem idem.....	" 1-00
A Ramón Cordero, por idem idem.....	" 1-00

SUMA.... \$ 5-00

El Cabo,
JESÚS JIMÉNEZ SOTO.

Enterado por el Cabo-Guarda Don Juan Rafael Mora Chavarría, cobrados de varios arrieros, \$ 12-00
San José, 28 de febrero de 1885.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Marzo 4.—Hoy á las 4 a. m. se hizo á la vela el pailebot N. A. "Francis Alici," de 125 toneladas, con destino á San Francisco (Cal.), 7 tripulantes, al mando de su capitán W. Henderson, en lastre y despachado por su capitán.

Puerto de Limón.

ENTRADA.

Marzo 4.—Ayer á las 3 p. m. fondeó, procedente de Bocas del

Toro el vapor "Arran," al mando de su capitán W. R. Brown, y consignado á M. C. Keith, pasajeros Fabián Esquivel y Rafael Iglesias, no trajo carga ni correspondencia.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Lunes 2.

1.—En la apelación de hecho interpuesta por el Señor Trinidad Araya, de una providencia dictada por el Señor Juez civil de la provincia de Heredia, en juicio de desahucio, promovido contra el solicitante, por la Señora Concepción Araya, se ordenó pedir los autos.

2.—En la solicitud de Don Tomás Gutiérrez para que se le extienda ejecutoria de la sentencia dictada en juicio ordinario por pesos, seguido contra él por la sucesión de Don José María Bermúdez, se proveyó autos.

3.—Se pidió el informe correspondiente al Señor Registrador de la Propiedad, en el ocurso hecho por el Señor Fiscal de Hacienda Nacional, sobre denegación de una inscripción.

4.—Se introdujo á la oficina el juicio ejecutivo establecido por el Señor Don Casimiro Chacón contra Don Salvador Borbón.

5.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal en los sumarios siguientes: 1^o Para averiguar el delito de forzamiento, perpetrado en la persona de las Señoras María Acosta y Juana Solano; 2^o Contra Josefa Vargas, por el delito de infanticidio; 3^o Para averiguar el delito de violación, perpetrado en la persona de María Duarte Aguirre; 4^o Para averiguar el autor del robo de dinero de la Agencia de fletes del Ferrocarril; 5^o Para averiguar si Ricardo Calderón Mora lesionó á Abraham Garró; 6^o Contra Salvador González y compañeros cometieron el delito de fábrica y venta de aguardiente clandestino; 7^o Contra Dolores Madrigal por rapto; 8^o Para averiguar el autor de un incendio en propiedad de Don Pio Joaquín Fernández; y 9^o Para averiguar la causa de la muerte de Crescencio Arias.

6.—Se introdujo á la oficina en apelación la causa seguida contra los Subtenientes Don Juan Cordero, Rafael Brenes y Rafael Molina, por los delitos de sedición y rebelión.

Martes 3.

1.—Se señaló las doce del viernes trece del mes en curso, para la vista del juicio ejecutivo por pesos, seguido por el Banco Herediano contra Don Manuel J. Zamora y otros.

2.—Se proveyó autos en la súplica interpuesta por el Juez de primera instancia civil de la provincia de Cartago, Don Zacarías García, en la queja interpuesta por el Señor Juan Manuel Alfaro.

3.—En el juicio civil verbal ordinario, por pesos, seguido por Don Rafael N. Valverde contra Don Domingo Carranza, se aprobó el nombramiento de peritos, hecho en los Señores Licenciado Don José Monge Reyes y Don Ramón Cordero.

4.—Se ordenó el apremio corporal contra Don Joaquín Monge, en el juicio ordinario sobre nulidad de un expediente, establecido por los Señores Prudencio Miranda y Juan García, con el expresado Señor Monge.

5.—En el juicio ejecutivo establecido por el apoderado de la Municipalidad de Cartago, contra los Señores Ra-

fael y Mercedes Zuñiga, se declaró rebeldes á los Señores Don Francisco Sáenz y Mercedes Zuñiga.

6.—En el juicio ordinario sobre nulidad de una venta, establecido por la Señora Juana Castellón contra el Señor Juan León, se declaró contra éste la primera deserción.

San José, 3 de marzo de 1885.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Martes 3.

1.—Se señalaron las doce del día cinco del corriente mes para la vista del juicio verbal entre Segundo Chacón y Sebastián Garbanzo, por cantidad de pesos.

2.—En el juicio ordinario por pesos, establecido por el Licenciado Don Juan L. Quirós contra el Banco de Costarrica, se declaró hábil para conocer en el asunto al Señor Magistrado Licenciado Don Camilo Esquivel; y se señalaron las doce del día seis del mes en curso para la vista.

3.—Se señalaron las doce del día diez del corriente mes, para la vista del juicio entre Diego Vargas y José Prendas, sobre entrega de una finca.

4.—En apelación de hecho interpuesta por el Doctor Don Miguel W. Anguio, de una providencia dictada por el Señor Juez civil de Heredia, en las diligencias creadas por D. Mariano Chaverri, sobre embargo precario, se mandó pedir *ad effectum videndi* dichas diligencias.

5.—Se señalaron las doce del día once del corriente mes para la vista del juicio establecido por el Señor Julián Sánchez contra María Pantaleona, Cecilia y otras Mirandas, sobre posesión de una finca.

6.—Se introdujo á la oficina el juicio establecido por el Sr. Rudecindo Lobo contra el Sr. Jesús Alfaro, por desahucio.

7.—Se introdujo á la oficina el juicio ordinario por pesos, establecido por el Señor Baltasar López contra el Señor Rafael López.

8.—En el juicio ordinario establecido por el Doctor Don Antonio Cruz contra el Municipio de este cantón y Don Enrique Roig, sobre nulidad de un contrato, se mandó hacer saber que el Doctor Don Rafael Machado ha resultado designado para subrogar al Señor Magistrado Esquivel.

9.—En la causa seguida contra Esteban Borbón por el delito de depósito de aguardiente clandestino, se señalaron nuevamente las once del día nueve del corriente mes para recibir declaración á unos testigos.

10.—Se introdujo á la oficina la causa seguida contra Esteban Mora, por el delito de lesiones.

11.—También se introdujo á la oficina la causa seguida contra Manuel Meneses, por lesiones.

12.—Se dieron en traslado al Señor Magistrado Fiscal las causas siguientes: 1^a Sumaria para averiguar el hurto de una yegua, perteneciente al Señor José Pérez Zamora.

2^a Contra el ex-Alcalde 2^o de la villa de San Ramón, por detención arbitraria.

3^a Contra Pedro Aguilar, vecino de San Isidro de Alajuela, por depósito de aguardiente clandestino.

4^a La instrucción seguida para averiguar si Abraham Guevara cometió los delitos de rapto y estupro.

5^a Contra José Alvarado Sandí, por el delito de robo.

6^a Contra Máximo Silva, por homicidio frustrado.

7^a Sumaria seguida para averiguar la causa de la muerte de Crisanto Morales.

8^a Contra Antonio Arguedas, vecino del Mojón, por el delito de rapto.

9ª Para averiguar la causa de la muerte de la Señora Mercedes Fernández de Arguedas.

10. Contra Nicomedes Valverde y Beltrán Murillo, por depósito de aguardiente clandestino.

San José, 3 de marzo de 1885.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del sábado siete del entrante marzo, remataré á favor del mejor postor, por su precio y en la puerta de la casa que habito en el centro de esta ciudad, los bienes siguientes: terreno de doce manzanas seiscientos ochenta varas cuadradas, de superficie accidentada, dedicado á la agricultura y sembrado de caña de azúcar, pastos y montes, situado en el barrio de la Concepción de la villa de Grecia, distrito 2º, cantón 3º de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de herederos del Señor Cipriano López, calle en medio en parte: Sur, ídem de María Perfecta López: Este, ídem de la sucesión de Don Miguel Carranza, quebrada "Los Carranza" en medio; y Oeste, río "Rosales" en medio, ídem de la sucesión de Ramón Salas; con una casa de habitación, de seis varas de frente y cuatro de fondo, circunvalada de corredores, forrada con tabla y teja y de madera redonda; así como también un trapiche y todos sus accesorios, ubicado en una galerón de diez varas cuadradas y un caedizo de doce varas de frente y tres de fondo. Vale esta finca setecientos pesos. Derecho equivalente á quinientos diez y nueve pesos cincuenta y dos centavos, proporcional á la suma de mil treinta y nueve pesos en que fué valorada para su adjudicación, la finca que se describe así: terreno de potrero y agricultura, constante de sesenta y siete manzanas, más ó menos, situado en el punto llamado "El Esparramadero", distrito y cantón citados; lindante: Norte, río "Rosales" en medio, con propiedad de Espiritusanto Barriento: Sur y Este, ídem de Esteban Alfaro; y Oeste, ídem de José María López. Valorado en cuatrocientos pesos. Otro derecho de ochenta y tres pesos cincuenta y nueve centavos, proporcional á la cantidad de doscientos cincuenta pesos seis reales, en que fué valorada para su adjudicación, la finca que se describe así: terreno dedicado á la agricultura y cultivo de pastos y plátanos, de catorce y tres cuartos de manzanas, situado en el distrito y cantón citados; lindante: Norte, con propiedad de José María López: Sur, ídem de José Cipriano López: Este, ídem de Don Ramón Carranza y Esteban Alfaro; y Oeste, ídem de Blas Salas. Valorado en trescientos pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria extrajudicial de Don José Cipriano López Alfaro; y se venden, previa renuncia del segundo pregón, para el pago de deudas y costas. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alajuela, veintiocho de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

El encargado, LUIS SOTO QUESADA.

Manuel Vargas.—Espiritusanto Ruiz.
2 v. 1.

A las doce del día doce del presente mes, se rematará en quien dé más, una casa y solar situados en el barrio del Carmen, distrito 3º de este cantón, linderos: Norte, casa y solar de Juana Núñez: Sur, solar de Manuel Brenes: Este, calle en medio, ídem del mismo Brenes: y Oeste, solar de Tomasa Núñez. Miden, la casa cinco varas de largo y dos y media de ancho; una cocina, cuatro varas de largo por dos y media de ancho, y el solar treinta y siete varas de frente por treinta y cinco de fondo. Apreciada esta finca en \$ 120; pertenece á la mortuoria de Fermín Montoya; y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas.—El que quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 1ª constitucional.—Cartago, 2 de marzo de 1885.

L. PACHECO.

Lisímaco Camaño.—Pantaleón Pereira.
2 v. 1.

A las doce del día doce del presente mes, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: una casa situada en el barrio

de San Francisco de esta ciudad, distrito 6º de este cantón, ubicada en su correspondiente solar; miden, la casa seis y media varas de largo por cinco de ancho, y el solar un cuarto de manzana. Lindante: Norte, potrero de Don Ramón Aguilar: Sur, casa y solar de Francisco Chacón: Este, casa y solar de José María Cedeño; y Oeste, río del Molino en medio, casa y solar de Tiburcio Cortés; valorada en \$ 80.00. Dos tablas de cedro en \$ 2.00, una caja sin llave en \$ 2.00, una ídem en \$ 1.50, una banca en \$ 1.50, un banquito en 25 cts., una hacha vieja en 25 cts., y un plomo y cuchara en \$ 1.00.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Juan Ortega, y se venden, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas de la misma mortuoria.—Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 1ª constitucional.—Cartago, marzo 3 de 1885.

L. PACHECO.

Lisímaco Camaño.—Pantaleón Pereira.
2 v. 1.

A las doce del día catorce de los corrientes se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: un lucy overo valorado en la suma de cuarenta pesos, y un armario de madera de cedro, en veinticinco pesos.—Estos bienes pertenecen al Señor Andrés Araya, y se venden de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que dicho Araya debe al Señor Alcalde primero de esta ciudad Don Luis Pacheco, y al ex-Alcalde Don Adriano Villavicencio.—Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional de Cartago.—Marzo 4 de 1885.

LUIS GÓMEZ.

Franco. J. Cabezas.—Franco. Pacheco.
2 v. 1.

Se han designado las doce del miércoles once de marzo próximo para vender en pública almoneda, en la puerta principal del palacio municipal de esta ciudad, la finca siguiente: potrero quebrado, sito en el punto llamado "Tibás", barrio de San Rafael, tercer distrito, del primer cantón de esta provincia, lindante: al Norte con propiedad de Carlos Chaves; al Sur, con ídem de Ramón Esquivel; al Este, con ídem de Adolfo Sánchez y Liborio Espinosa, río Tibás en medio; y al Oeste, con ídem de Joaquín Araya y Vicente Eduarte, calle pública en medio: mide como seis mil ciento cincuenta varas cuadradas, está valorada en cincuenta pesos, pertenece á la testamentaria de la Señora Manuela Hernández y Córdoba, y se vende á pedimento de partes para el pago de costas y demás exigencias de la mortuoria.—Se solicitan propuestas.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, 23 de febrero de 1885.

AGUSTÍN VILLALOBOS.

Arturo Enrique Pupo.—José Cruz Flores.
2 v. 1.

Abierta la sucesión de los esposos Pedro Chaves y María Campos, que fueron de este vecindario en el distrito de San Antonio, cito y emplazo á todos los interesados en ella, para que dentro de nueve días se presenten á deducir sus derechos en la mortuoria respectiva á la cual he dado principio, bajo la pena de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2ª constitucional.—Heredia, febrero 27 de 1885.

J. FCO. FONSECA.

J. R. Trejos.—José Cruz Flores.

MARCELO BRENES ROBLES, Juez 1º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

A quienes interese, hace saber: que se han señalado las doce del día once del corriente, para que en este despacho se verifique reunión de acreedores del concurso "Manuel Carazo y Hermano," con el objeto de dictar medidas convenientes para la realización de los bienes pertenecientes al concurso.

Judicatura civil en 1ª instancia,
San José, marzo 4 de 1885.

MARCELO BRENES.

Pedro Loria,
Srio.

INOCENTE MORENO, Juez civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José, por ministerio de la ley.

Por el presente cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Don Francisco Echeverría y Alvarado, que fué mayor de edad, casado agricultor y de este vecindario, para que se presenten á hacerlos efectivos en este despacho dentro el término de nueve días.

Dado en la ciudad de San José, á las dos y media del tres de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

INOCENTE MORENO.
Emiliano Padilla.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

Por resolución de 28 de febrero próximo pasado, se ha verificado el depósito de un billete de Banco, valor de \$ 50.00 encontrado por un niño en esta ciudad. En consecuencia, se cita y emplaza á su legítimo dueño, para que dentro de veinte días, comparezca en esta oficina á legalizar su propiedad.

Agencia 1ª Principal de Policía de la provincia de San José, marzo 3 de 1885.

MANUEL LEIVA.

3 v. 2.

Agencia de Policía de Guadalupe.
ORDEN.

De conformidad con la ley número 22 de 7 de febrero de 1884, y á fin de evitar la carestía de las aguas en día no lejano, se recuerda á todos los propietarios de terrenos á la orilla de los ríos, arroyos y manantiales lo siguiente:

1º.—Es absolutamente prohibido hacer desmontes ó cortar árboles á la orilla de los ríos ó quebradas en una extensión de cincuenta varas en terrenos planos, ó setenta y cinco en los quebrados ó laderas, bajo la multa de cinco á cien pesos por un solo árbol que se bote sin licencia del Supremo Gobierno, cuya multa será divisible entre el Fisco y el que denuncie el hecho ante esta autoridad ó otra superior.

2º.—Donde quiera que esos mismos terrenos estén sin abrigo, sus dueños quedan en la obligación de plantar árboles á diez varas de la orilla del agua, los que deben plantarse de tres á tres varas; procurado con especialidad que sean árboles útiles, ya por sus frutos, gomas ó maderas; cuya plantación debe quedar hecha el día último de mayo próximo, bajo la misma multa establecida.

3º.—Los dueños de los citados terrenos quedan en la obligación de dar parte á esta autoridad, del número y clase de árboles que planten en el término señalado, bajo igual pena, y los jueces de paz, comisarios y particulares, en la de denunciar la infracción de esa tan importante y benéfica disposición.

4º.—Los dueños de terrenos que estén comprendidos en esa ley, no deben olvidar: que la esperanza de participar de las multas que se impongan á los infractores de la misma, ya que no otra cosa, los expone al peligro de que cualquiera los denuncie, cuya sola idea es bastante para abstenerse de no cumplir con exactitud la ley en referencia.

Marzo 3 de 1885.

A. MARÍN J.

SECCION DE AVISOS.

Dirección General del Telégrafo.
AVISO.

Habiendo dispuesto el Supremo Gobierno la colocación de dos oficinas telegráficas, una en el Bebedero y otra en la Cruz, quedan abiertas al servicio público.

Alajuela, marzo 3 de 1885.

J. SIBAJA M.

3 v. 2.

Una gratificación

Ofrece el que suscribe, al que le dé razón cierta ó le presente en ésta, ó á Don Maximino Esquivel en San José, dos bueyes, uno overo, y el otro sardo zorro; y un novillo pequeño, sardo zorro. Los dos primeros están marcados en la paleta izquierda, y el último en el anca, con el fierro semejante á una R.

Cartago, marzo 3 de 1885.

JOSÉ MERCEDES ROJAS.
6 v. 2.

LA VENUS.

El que suscribe hace saber que ha trasladado su establecimiento á la calle del Teatro, Norte, Nº 5, esquina á la de Carrillo y frente á la casa del Doctor Montúfar. En dicho establecimiento se venden puros de la mejor calidad, por mayor y al menudeo.

ISMAEL ODIO.

6 v. 3.

La Colorada

VENDE

Manoplas (ante) para montar.

Cigarrillos, tabaco iztepeque.

Alambre para cercar.

Palas de madera.

Sacos para café.

Cable ó mecate manila.

Planchas para uso doméstico.

Cápsulas, compra y vende.

San José, febrero 6 de 1885.

12 v. 9.

"La Tertalia,"

Hotel y Restaurante.

Puntarenas.

Este conocido establecimiento, situado en el punto más céntrico y saludable de este puerto, ofrece á los que se dignen favorecerle: buena y variada mesa, cómodas y ventiladas habitaciones y un esmerado servicio.—La cantina está surtida de excelentes vinos y licores.

Se suministran comidas fuera.—Pescado en escabeche, todas las noches.—Precios sumamente módicos.

M. B. AGÜERO,
Propietario.

26 v. 20.

El Doctor Bansen compra buena semilla de ajengibrillo en la BOTICA DE SAN JOSÉ. Esta Botica está abierta siempre de las ocho hasta las tres y de las seis hasta las ocho de la noche, y en estas horas se encuentra siempre el Doctor en la Botica y de las tres á las seis en su casa.

OPORTUNIDAD.

Al contado

Se comprará un pianito bueno y barato. En esta Imprenta se da razón.

3 v. 3.

Novedad.

La Ortografía de la última edición de la Real Academia Española.

El reglamento de gallera emitido por la Ilustre Corporación Municipal del cantón de San José en setiembre de 1884, en folleto.

Papel de lino para escribir, rayado y sin rayar, grande y pequeño, y un buen surtido del mismo artículo, gran variedad.

Porta-plumas (casquillos) de madera, hueso y níquel por mayor y menor.

Diccionarios. Español, varios tamaños. Francés, 3 tamaños. Inglés, dos tamaños. Alemán, tres tamaños. Italiano, un tamaño.

Librería de J. Montero, Catedral 10 y 12.